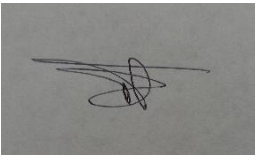


EJECUTIVO
RADICADO: 1998-0474

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de la señora Beatriz Rodríguez Fortunato. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la señora Beatriz Rodríguez Fortunato, por medio de la cual solicita se libren oficios, pues argumenta que tuvo una cuenta embargada y que se pagó hace más de 4 años, se hace necesario **REQUERIR** a la peticionaria con el fin que:

1. Allegue su cédula de ciudadanía para verificar su identidad.
2. Revisadas las diligencias, se encuentra que en las mismas se profirió i) auto de fecha 29 de julio de 1998, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ii) auto del 29 de julio de 1998, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro previo sobre un bien inmueble, denunciado como de propiedad de Beatriz Rodríguez Fortunato, por lo cual, se libró el oficio No. 1839 del 29 de julio de 1998, pero no aparece que el mismo haya sido retirado y finalmente, iii) auto del 23 de noviembre de 1998, por el cual aceptó el retiro de la demanda.

De tal manera, se advierte a la peticionaria que, en las presentes diligencias, no se decretaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias. Y que si su petición está relacionada con que aparece inscrita alguna medida cautelar sobre un bien inmueble de su propiedad por cuenta de este juzgado, a favor de este proceso, así deberá indicarlo y acreditarlo, aportando el respectivo certificado de libertad y tradición de dicho bien, para poder dar trámite a su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbcb8ff081d3f241ae069971141ae5793efd2c0dc19f30e5436911986c482d**

Documento generado en 09/08/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2007-388

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa que, a pesar del requerimiento que se le hiciera al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, dicho estrado judicial no ha dado respuesta. De tal manera que se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que comuniqué la decisión acá tomada, informe a esta agencia judicial el estado actual del proceso Ejecutivo radicado a la partida No. 68001310500420120025900, adelantado por HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E.S.E. en contra de CAPRECOM.

Así mismo, indique si se trata del mismo proceso que fue remitido por parte de este Despacho Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga el 10 de febrero de 2022.

Lo anterior, con el fin de poder resolver la solicitud de pago de tutelas judiciales elevada por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por secretaría ofíciase al Juzgado en mención y al solicitante para su conocimiento y demás fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a5ec3fb94d486b05f9f8a063389f2fe7b82524e49bb09bbd3c202d9ee4c04**

Documento generado en 09/08/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-094

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el soporte de publicación del aviso allegado por el liquidador- en páginas 66 y 67 del documento PDF Folio 301 a 350 del cuaderno 1-, se advierte que no está ajustado a lo consagrado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P., pues no expresa que está convocando a todas las personas que ostentan la calidad de acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, tampoco previene a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al liquidador Oscar Bohórquez Millán para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, bajo las indicaciones que acá se han plasmado, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que el liquidador no ha dado cuenta de lo que se le ordenó en el ordinal cuarto numeral 1 y ordinal quinto, del auto de fecha 4 de marzo de 2019- Visto en las páginas 64 y 65 del archivo PDF Folio 050 a 99, del Cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** al liquidador Oscar Bohórquez Millán para que cumpla con lo que le fue encomendado en dicha providencia.
3. De la respuesta presentada por la apoderada de la señora MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ-obrante en el archivo PDF Folio 467- 470 del Cuaderno 1-, al requerimiento que le hizo este despacho mediante auto del 20 de agosto de 2019- Visto en la página 49 del archivo PDF Folio 301 a 350 del Cuaderno 1-, **PÒNGASELE EN CONOCIMIENTO** al liquidador Oscar Bohórquez Millán, para los fines pertinentes.
4. Toda vez que, no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, la señora MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.887.866, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. **Remítase** por secretaría los oficios pertinentes.



5. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo del auto de fecha 4 de marzo de 2019.
6. Vista la solicitud presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en páginas 50 y 51 del documento PDF folio 151 a 200, Cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** a las mencionada entidad con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 4 de marzo de 2019 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.887.866, en su calidad de deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0ca9bd6fd9b95485753812ec75eaada71f8566af649cfd97abe4230bbc8**

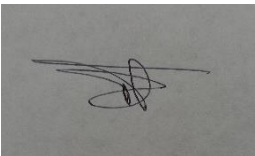
Documento generado en 09/08/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
RADICADO: 2019-275

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de la señora Carmen Liliana Arenas Ordaz, consistente en la elaboración de los oficios de desembargo actualizados para presentar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la señora Carmen Liliana Arenas Ordaz y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 4 de julio de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por pago de la obligación y se ordenó cancelar las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **de no existir embargo de remanente** y que se libró el oficio respectivo, pero no fue retirado por la parte interesada, se ordena, por secretaría, **ACTUALIZAR** el oficio respectivo de comunicación de levantamiento de medidas cautelares **en caso de no existir embargo de remanente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709aa76ae81e79df226bcf3bff5b6b5575069e134be6387056fdc11e37b24876

Documento generado en 09/08/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-335

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al examen de la foliatura se advierte que es necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, a fin de que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para efecto se libre, comunique si aceptó el trámite de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO, identificado con CC. N° 13.824.666 y allegue copia de la decisión, indicando en qué estado se encuentra actualmente el trámite. Teniendo en cuenta que con anterioridad se le han hecho 3 requerimientos, que no han sido atendidos.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la anterior orden dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47675ff156a1068bcabec66be694a16284d95731fd3ffc7157b36730179aff51**

Documento generado en 09/08/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-453**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose este proceso judicial al Despacho, en aras de continuar con un debido proceso e impartir celeridad al presente asunto judicial, se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se llevó a cabo la inscripción de la providencia del 11 de julio de 2019, mediante la cual se dio apertura de la liquidación patrimonial de HUGO ARENAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.475.689, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. No obstante, se observa que en la misma se concedió el término de 16 días y, para la época, no se había hecho la publicación del aviso ordenado al liquidador en el ordinal cuarto del mencionado auto.

La finalidad de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., tiene intrínseco el principio de publicidad, el cual es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso y corresponde a la prerrogativa que tienen las personas directamente involucradas bajo el legítimo interés jurídico de actuar en defensa de sus intereses sea en calidad de acreedores e incluso deudores de quien promovió el inicio del proceso. De tal manera que tal omisión o la incorrecta forma en que se realice, torna defectuosa la convocatoria al transgredir las garantías básicas para comparecer al proceso.

Así las cosas, se ordena a la secretaría de este despacho, **EFFECTUAR EN DEBIDA FORMA** la inscripción de la providencia del 11 de julio de 2019, mediante la cual se dio apertura de la liquidación patrimonial de HUGO ARENAS ROMERO, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que el liquidador no ha dado cuenta de lo que se le ordenó en el ordinal cuarto numeral 1 y ordinal quinto, del auto de fecha 11 de julio de 2019- Visto en las páginas 172 y 173 del archivo PDF Cuaderno Principal 2019-453 Folio 001-150, Cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** al liquidador Jairo Solano Gómez, para que cumpla con lo que le fue encomendado en dicha providencia.



3. Toda vez que no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, el señor HUGO ARENAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.475.689, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. **Remítase** por secretaría los oficios pertinentes.
4. Vista la solicitud presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en páginas 4 y 5 del archivo PDF Cuaderno Principal 2019-453 Folio 001-150, cuaderno 1- y las respuestas dadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – en páginas 187 y 188 / 202 y 203 del archivo PDF Cuaderno Principal 2019-453 Folio 001-150, cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** a las mencionadas entidades con el fin de comunicarles que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 11 de julio de 2019 – que les fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de HUGO ARENAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.475.689, en su calidad de deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c857faedc28689972f4cdbc68fb58de5aef9490e6b906cd7ef0f5f54ca4be7**

Documento generado en 09/08/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISORIO
RADICADO. 2021-162**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al Despacho se observa que, a pesar del requerimiento que se le hiciera a la parte interesada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, para que informara el trámite que le dio al Despacho Comisorio # 012 de 5 de mayo de 2021, el juzgado aún no tiene conocimiento del trámite surtido.

En consecuencia, se ordena, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte interesada en la diligencia para que informe qué trámite le ha dado al Despacho Comisorio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a42f0567f11bdd45f6cd2df4a384f59c96887ea5a8e7628347983302ad1c80**

Documento generado en 09/08/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2021-281

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Toda vez que el liquidador designado, COSME GIOVANY BUSTOS BELLO, no ha efectuado ninguna manifestación acerca de la designación que se le hiciera mediante auto del 18 de mayo de 2022, se ordena **REQUERIR** al señor COSME GIOVANY BUSTOS BELLO, con el fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en Auto del 3 de mayo de 2021, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 del Decreto 2677 de 2012: “Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.” **Líbrese** por secretaría el oficio respectivo.
2. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo del auto de fecha 3 de mayo de 2021.
3. Vista la solicitud presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – documento PDF folio 175 a 178, Cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 3 de mayo de 2021 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de



entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de CARLOS RAMÓN PEREZ SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.185, en su calidad de deudor.

4. Toda vez que, no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, el señor CARLOS RAMÓN PEREZ SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.181.185, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. **Remítase** por secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6658bff0164bb77a861f4d52c1fb50c95e0d34d488e8f6e1777240f697148b4**

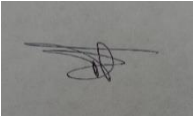
Documento generado en 09/08/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023-231

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 8 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el expediente con detenimiento, se evidencia que, contrario a lo que se refirió en auto del 28 de julio de 2023, el abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA informó a este despacho, mediante memorial obrante a PDF 012, las razones para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem, de tal manera que, a fin de garantizar los derechos sustanciales y procesales de la señora MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ, se procederá al relevo de aquel, y en su lugar, se designará como nuevo CURADOR AD LITEM, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CAROLINA ABELLO OTÁLORA	carolina.abello911@aecsa.co	_____

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica que:

“Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, conforme lo arriba anotado.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como curador AD LITEM de la señora MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ, por lo ya expuesto. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce715c3221c3346426498c0f8baf2d53d9ae38417a8064fd803e19a09a7f6c2**

Documento generado en 09/08/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00524

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **AGROPAISA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO ROPERO BUSTOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **AGROPAISA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO ROPERO BUSTOS**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el hecho segundo la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados, de manera congruente con las pretensiones y la literalidad del título valor objeto de cobro.
2. Deberá formular el hecho 2 y 3 de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.
3. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, conforme su literalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.630.195 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 203.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd75feafcd54320bbdb5a920f2438f17faf7ec6555e66499f32f9c67d8a3e17**

Documento generado en 09/08/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00526

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA GLORIA GANADERIA LTDA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA GLORIA GANADERIA LTDA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el hecho octavo la fecha de entrega de cada una de las facturas objeto de cobro, de conformidad con la certificación allegada sobre el particular.
2. Deberá indicar en la pretensión segunda la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios de cada una de las facturas base de recaudo, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de cada una de estas.
3. Deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes y de la sociedad apoderada, con fecha de expedición inferior a un mes.
4. Deberá aclarar si el proceso que se adelanta ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, bajo radicado 2023-287, versa sobre los mismos hechos, pretensiones y títulos valor ejecutados en este negocio, y deberá allegar prueba de ello, en aras de determinar que no se estén ejecutando al mismo tiempo en causas distintas, idénticos títulos valor.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4002027173ae11c89f64faaf526f9fca5432d56d7c90e2bd1bd18f0fde0f58**

Documento generado en 09/08/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00528

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **EFRAIN RODRIGUEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00413-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 12 de julio de 2023, notificado en estados el día 13 de julio de 2023, se negó el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 06 de junio de 2023, y fecha de nueva presentación el 19 de julio de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida **EFRAIN RODRIGUEZ MORENO**, en contra de **RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fdd69d562c6d649b05f1d713107927b7fe4160adc55b8cc0f3b277907d374**

Documento generado en 09/08/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00529

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **ERIKA ROCIO COLMENARES BERRIO Y JOSE ARMANDO FERNANDEZ PABON**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISIÓN FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **ERIKA ROCIO COLMENARES BERRIO Y JOSE ARMANDO FERNANDEZ PABON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **ERIKA ROCIO COLMENARES BERRIO Y JOSE ARMANDO FERNANDEZ PABON**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.260.980)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-001586, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 31 de agosto de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.260.980)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d58aaa3a34ed99d81924a3b1db17e9516db8c62a506983f67ae91f5b368018**

Documento generado en 09/08/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00531

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo contenidos en el pagaré número 5536620094984124 - 4960840056045189, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
2. Deberá aclarar en el hecho 1.9 la fecha en la cual el demandado se encuentra en mora, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo contenidos en el pagaré número 5536620094984124 - 4960840056045189, junto con la tasa de interés pactada por las partes, de manera que sea congruente con los hechos y la literalidad del título valor allegado.
4. Deberá aclarar la pretensión relacionada al capital del pagaré número 02-01450821-03, en el sentido de indicar el valor total del capital adeudado y que pretende ser objeto de cobro, y no únicamente discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor.
5. Deberá aclarar la pretensión relacionada al capital del pagaré número 5536620094984124- 4960840056045189, en el sentido de indicar el valor total del capital adeudado y que pretende ser objeto de cobro, y no únicamente discriminar las sumas de dinero de cada una de las



obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor.

6. Deberá aclarar en las pretensiones contentivas de los intereses moratorios, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
7. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
8. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, y la dirección electrónica a donde se remitió comunicación de la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, o acreditar la dirección electrónica señalada, de la manera exhortada en el inciso anterior, o en su defecto deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.
9. Deberá allegar Certificado De Existencia Y Representación Legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes, en aras de constatar su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, y verificar que el poder especial otorgado cumple con las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
10. Deberá determinar la competencia territorial asignada para este negocio, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a67bf20f0b1648ed5398fce657470137ac6b2808663393ac873c38d2ccb921**

Documento generado en 09/08/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00533

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS PRADA RODRIGUEZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda allegada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS PRADA RODRIGUEZ**,

SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió *“las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga”*, donde funcionarían los Juzgados Primero y Segundo en mención, de manera que estas dependencias, a partir de dicha fecha, conocen los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga.

En ese orden, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio de los demandados, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en el Bloque 03 Apto 103, barrio **COLSEGUROS NORTE**, de la ciudad de Bucaramanga, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, corresponde a la **COMUNA 1 NORTE** de esta ciudad, el cual se considera como urbanización. Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUIS CARLOS PRADA RODRIGUEZ**, a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dece0d56c5f3f57b77a2b577f13f184bc6d6ccbcf1d6d8a81203c518fcfa8**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00535

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **AMP OBRA CIVIL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS HERMANOS BERNAL SHB S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de este asunto. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de domicilio de los demandados, y no por el lugar de cumplimiento de la obligación ni del domicilio del creador del título (en caso de títulos que así lo permitan), tal como se desprende de la demanda.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., contempla el factor general de competencia, donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el domicilio del demandado SERVICIOS HERMANOS BERNAL SHB S.A.S., indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones, y en su Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, se logra constatar que su domicilio, es en la Calle 10ª No. 4 – 12 Barrio Costa Hermosa Corregimiento La Loma, Cesar, del municipio de **EL PASO** Cesar y, por tanto, es el despacho judicial de aquella municipalidad el competente para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Del Paso Cesar, por ser el competente para dar trámite a este asunto, en razón a lo señalado líneas arriba.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **AMP OBRA CIVIL Y CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **SERVICIOS HERMANOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BERNAL SHB S.A.S., al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PASO CESAR, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e0d24995663b28b366d23f81073840846323742aa5b62fa675b5b7b80266f**

Documento generado en 09/08/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00537

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ALBERTO AGUILAR ESTUPIÑAN**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ALBERTO AGUILAR ESTUPIÑAN**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el hecho 2.2. la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de cobro, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
2. Deberá indicar en la pretensión segunda, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios contenidos en el base de recaudo, junto con la tasa de interés pactada por las partes, de manera que sea congruente con los hechos y la literalidad del título valor allegado.
3. Deberá allegar el formato de solicitud de crédito con el cual se pretende demostrar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, pues solamente se allega un extracto de este, en aras de verificar que el mismo se encuentre suscrito por el demandado a fin de garantizar los derechos de las partes.
4. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá allegar el poder especial donde se indique el correo electrónico del apoderado debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogado, pues el presentado tiene recortado este dato.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b9ae3021b9cb814984154092c492d8922393eb0182d6246695d3504bdce77**

Documento generado en 09/08/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00538

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MERCEDES FLOREZ LIPEZ y JAIRO HERNANDEZ ORTIZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MERCEDES FLOREZ LIPEZ y JAIRO HERNANDEZ ORTIZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en el hecho tercero la suma de dinero indicada, pues se contradice con la pretensión primera.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor base de ejecución, o en su defecto la fecha exacta en que se hace uso de alguna clausula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.607.585 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da533418e4e0a34c5f146863024cf99045ac46a8db92c2427bf062e9b831b4bb**

Documento generado en 09/08/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>